

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00431** informando que se allegan las pruebas de decretadas en audiencia anterior visibles en carpetas 13, 14, 15 y 16 del expediente digital. Sirvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de judicial, de la siguiente manera:

• **Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
roosbarrerap@gmail.com	3114512531

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
mtehelen@gmail.com	3114417791

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
gerencia@disenoinstal.com	

• **Apoderado Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
avilatriana26@yahoo.com	3106898486

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

EXP. 2019-00431
DEMANDANTE: ROOSEVELT BARRERA PEÑA
DEMANDADO: DISEÑO E INSTALACIONES S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5944ae84121da8c31901793f1a08b529078539040df15916681a28e40e0352

Documento generado en 26/01/2021 07:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00683** informando que es allegada por la parte demandada NUEVA EPS S.A la prueba decretada a su cargo en audiencia anterior visible en carpeta 23 del expediente digital. Sirvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de judicial, de la siguiente manera:

- Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
omarg_512@hotmail.com	
- Apoderada Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
daniela.8538@gmail.com	
- Parte Demandada ARL Asesoría Y Desarrollo Integral S.A.S:**

Correo Electrónico	Teléfono
info@alr.com.co	3133912606- 318362774
- Parte Demandada Porvenir S.A:**

Correo Electrónico	Teléfono
christianrocuts@gmail.com	3152390389
- Parte Demandada Nueva E.P.S S.A:**

Correo Electrónico	Teléfono
andrea.villamil@nuevaeps.com.co	322 2356693
- Llamada en garantía- ADRES**

Correo Electrónico	Teléfono
notificaciones.judiciales@adres.gov.co	
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**

Correo Electrónico	Teléfono
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bbbf78d4d5b289a3e010ea95894b0a1eebb31260bf849441e91c1eeeb4a26a8

Documento generado en 26/01/2021 07:48:04 AM

EXP. 2019-00683

DEMANDANTE: OMAR RIGO ESNEIDER GALVIS CHAVARRO

DEMANDADO: ARL ASESORIA Y DESARROLLO INTEGRAL S.A.S Y OTROS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00715** informando que se allegan las pruebas de decretadas en audiencia anterior visibles en carpetas 10 y 11 del expediente digital. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de judicial, de la siguiente manera:

• **Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
claudizol@gmail.com	

• **Apoderada Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
maryluz.castillo@gmail.com	3114803634

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
contabilidad@fundamerani@edu.co	

• **Apoderada Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
cpacostap@hotmail.com	3134905737

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00715

Demandante: MAURICIO VARELA ROBAYO

Demandado: EDITORIAL UNIVERSITARIA ALBERTO MERANI S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

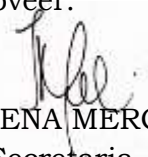
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716fe786916b8bfa3726327f13f68e5c45463dc207bd0940f520b0fcbac963cf**
Documento generado en 26/01/2021 07:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00729** informando que fue allegada posesión del Liquidador designado a la sociedad demandada emitido por la Superintendencia de Sociedades en carpeta 16 folios 2 a 5. Sírvasse proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
luebermom@hotmail.com	3144390404

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
ramos.alvaro8@gmail.com	3145517122

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
anitacastillor@gmail.com	3112323200

• **Liquidador Sociedad Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
Lualcamargo13@gmail.com	3138540184
Camargopuerto.luisalberto@gmail.com	3204851095

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00729
Demandante: MARIA FLOR ALBA MARTINEZ JIMENEZ
Demandado: DANNY VENTA DIRECTA S.A EN REORGANIZACION.



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1416f6f82fd9cefda41da6aa99809b669af96588e49d73b698a587d45e1af04**
Documento generado en 26/01/2021 07:48:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00420**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 11). Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 11).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la Estudiante LIZ MADELINE ROJAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.698.127 de Bogotá, en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio (carpeta 3 fl. 4).
 - 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **DANIELA MARÍA RINCÓN ROJAS** en contra de **ADVENTURE EXTREME COLOMBIA S.A.S**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
 - 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **ADVENTURE EXTREME COLOMBIA S.A.S**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Proceso No. 2020-00420
Demandante: DANIELA MARIA RINCON ROJAS
Demandado: ADVENTURE EXTREME COLOMBIA S.A.S

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c51005e85d87de5b203d84ecf5324348da2a56081810fa00dc5e6b97a787c**
Documento generado en 26/01/2021 07:48:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00424**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 03 de diciembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **JHONATAN ESTICK REINA CÁRDENAS** en contra de **PROYECCIÓN LABORAL S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No.2020-00424
Demandante: JHONATAN ESTICK REINA CARDENAS
Demandado: PROYECCION LABORAL SAS



Firmado Por:

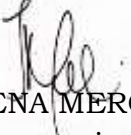
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2699e13450be7adad93390b5657cf6cbfaf7863fdb56ae6ff9c938ae7f9f69**
Documento generado en 26/01/2021 07:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00463**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 12 de diciembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **NANCY BONILLA DUGARTE** en contra de **FREDDY ALEXANDER ZAMBRANO SEGURA**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00463
Demandante: NANCY BONILLA DUGARTE
Demandado: FREDDY ALEXANDER ZAMBRANO SEGURA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15137d6060efd21238d5b5c5d4428cc4cf0e3b6e27185975d57f43e48566b8**
Documento generado en 26/01/2021 07:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00475**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 13 de enero de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **YORDY FREICER MOSQUERA VALENCIA** en contra de **COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00475
Demandante: YORDY FREICER MOSQUERA VALENCIA
Demandado: COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

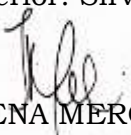
Código de verificación:

**5d750890210f6d76e34ccb98512d948c304ce3219115a87825869d5aea9a
d364**

Documento generado en 26/01/2021 07:48:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00476**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 13 de enero de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO** en contra de **MARIA FERNANDA HERNÁNDEZ CUBILLOS** y **JORGE ANDRÉS MORENO TORRES**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00476
Demandante: DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO
Demandado: MARIA FERNANDA HERNÁNDEZ CUBILLOS y OTRO



Firmado Por:

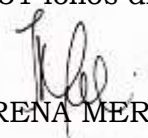
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49aa9b4d4d4fde9e3f85370f306b57f156ff8ff9dde175acbf632caee10d80**
Documento generado en 26/01/2021 07:48:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00518**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 31 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que la demandante CARMEN MATILDE MARÍN a folio 20, presenta solicitud de amparo de pobreza, fundado en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que “su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado” situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que el actor se limitó a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acreditan tal fin.

De igual manera se encuentra que el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, indica que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

En el presente caso se advierte que la señora **CARMEN MATILDE MARÍN** solicita el amparo de pobreza a fin de promover un proceso ordinario de única instancia en contra de **MÓNICA AVELLANEDA MEJÍA** y se encuentra además que la actora está inmersa en la excepción que señala la norma descrita, consistente en que este no procede **cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, derechos que pretende hacer valer con la presentación del presente proceso, por tanto se negará la solicitud presentada. Por lo anterior, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por la actora.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CARMEN MATILDE MARÍN** en contra de **MÓNICA AVELLANEDA MEJÍA** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **CARMEN MATILDE MARÍN** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envió simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, **pero no se acredita sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos.**
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 16 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin subdivisiones e ítems, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 13 narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.1. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 13 y 20 por cuanto su pretensión establece el mismo concepto.
- 1.2. De otro lado se insta a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de extremo final de la misma.
- 1.3. Finalmente, se conmina al apoderado judicial allegar los números de teléfono tanto suyos como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **DISPONE**:

AUTO

1. Negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante **CARMEN MATILDE MARÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.
3. **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00518
Demandante: CARMEN MATILDE MARIN
Demandado: MONICA AVELLANEDA MEJIA



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

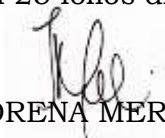
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
184aeb9c21ba55cc04d6e074f098afb9542fdb34814981cc66d8cf7b964
f9192

Documento generado en 26/01/2021 07:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00519**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 25 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **YANETH CÁCERES MARTÍNEZ** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee1a6ea6c006344eb4226f2892d6762b553cd8e491e27d05e7b9cb6ee71b5f61
Documento generado en 26/01/2021 07:48:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00522**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 28) es equivalente a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	24/01/2018	06/11/2019	643
Mora pago prestaciones	07/11/2019	14/12/2020	398
Mora consignación cesantías	15_/02/2019	14/12/2020	660
Salario	828.116		
Total prestaciones	4.398.556		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	10.986.339		
art 99 Ley 50	18.218.552		
TOTAL	33.603.447		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **LUCELIS MARÍA GUERRA LÓPEZ** contra **PANADERÍA Y PASTELERÍA JAIGAL S.A.S** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448fe1d5dab54f5038f31f01310e131d06878b08b0d97006620b1585d60ec25**
Documento generado en 26/01/2021 07:48:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00526**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 52 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre el negar o librar mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar, excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 fecha de presentación de la demanda conforme acta de reparto obrante a folio 52, es equivalente a diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), junto con el título base de recaudo y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora; al respecto se encuentra que el presente conlleva a la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$61.885.500 m/cte), suma que excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v. (carpeta 1 folio 6 y 9).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA** y **ZIGGURATARQUITECTURA S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO JARDINES 2017** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e149fd542a951d487fab4151acd0cc331e688c0dbbf7d739deaccf2f907437a6**
Documento generado en 26/01/2021 07:48:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2020-00529**, informando que fue allegado por la oficina de reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 145 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por CAMILO ANDRES VIASUS LÓPEZ actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada RECURSO COMERCIAL S.A.S., en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del 18 de septiembre de 2020 (carpeta 1 a folios 135 a 136 y carpeta 3 cd), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación

pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia de fecha del 18 de septiembre de 2020 (carpeta 1 a folios 135 a 136 y carpeta 3 cd), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la RECURSO COMERCIAL S.A.S., persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2019, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en carpeta 1 a folios 135 a 136 y carpeta 3 cd del plenario, de fecha 18 de septiembre de 2020; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada RECURSO COMERCIAL S.A.S, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“TERCERO: CONDENAR a la demandada RECURSO COMERCIAL S.A.S a pagar a favor del demandante CAMILO ANDRÉS VIASUS LÓPEZ, los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. Por concepto de diferencias en la liquidación final la suma \$59.551 m/cte de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*
- b. Por indemnización por despido injusto de que trata el art 64 del C.S.T la suma de \$737.717 m/cte.*
- c. Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de \$26.041.410 m/cte., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y las que se sigan causando hasta la fecha en que sean pagados los conceptos adeudados.*

CUARTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada RECURSO COMERCIAL S.A.S. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.350.000 m/cte según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

“Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$1.569.500 m/cte que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J. (carpeta 3 audio tiempo 38:50).

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de RECURSO COMERCIAL S.A.S., pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (Carpeta 1 fl. 137).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en primera medida se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$42.620.000 m/cte).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 139), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por CAMILO ANDRÉS VIASUS LÓPEZ en contra de RECURSO COMERCIAL S.A.S..

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAMILO ANDRÉS VIASUS LÓPEZ en contra de RECURSO COMERCIAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a.** Por concepto de diferencias en la liquidación final la suma \$59.551 m/cte de conformidad condena proferida en sentencia del pasado 18 de septiembre de 2020.
- b.** Por indemnización por despido injusto de que trata el art 64 del C.S.T la suma de \$737.717 m/cte, por condena proferida en sentencia del pasado 18 de septiembre de 2020.
- c.** Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de \$26.041.410 m/cte., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y las que se sigan causando hasta la fecha en que sean pagados los conceptos adeudados, en concordancia con la decisión proferida a través de sentencia del 18 de septiembre de 2020
- d.** Por la suma de \$ 1.569.500 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 18 de septiembre de 2020 (carpeta 4 audio tiempo 58:59).

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la

presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- 1 BANCOLOMBIA
- 2 BANCO DAVIVIENDA
- 3 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- 4 BANCO BBVA
- 5 BANCO AV VILLAS
- 6 BANCO CITIBANK
- 7 BANCO DE BOGOTÁ
- 8 BANCO DE OCCIDENTE
- 9 BANCO COLPATRIA
- 10 BANCO ITAÚ
- 11 BANCO POPULAR
- 12 BANCO PICHINCHA
- 13 BANCO CAJA SOCIAL
- 14 BANCOOMEVA
- 15 BANCO FINANDINA
- 16 BANCO GNB SUDAMERIS
- 17 BANCO PROCREDIT
- 18 BANCO W
- 19 BANCO FALLABELLA
- 20 BANCO MULTIBANK
- 21 BANCO COMPARTIR
- 22 CORFICOLOMBIANA
- 23 JPMORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA
- 24 BNP PARIBAS COLOMBIA
- 25 COLTEFINANCIERA

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$42.620.000 m/cte, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

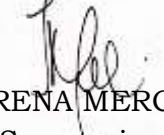
**9b2912e790607c1bc236a69feb140e567913f45c1ef01de4737b11db60e
a45de**

Documento generado en 26/01/2021 07:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00537
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: GRUPO ALPHA S EN C

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00537** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 35 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GRUPO ALPHA S EN C** , por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00537
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	GRUPO ALPHA S EN C

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 15 a 17) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **GRUPO ALPHA S EN C** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 13 y 14.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00537
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: GRUPO ALPHA S EN C

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **GRUPO ALPHA S EN C**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **05**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93359d8a8a8aa2db6e49c71701657549690bd1a5ebb77474a6c759d2e874a157**
Documento generado en 26/01/2021 07:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>